



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

32191/2013

Incidente N° 2 - IMPUTADO: ALE, RUBEN EDUARDO
s/INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

San Miguel de Tucumán, 18 de noviembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS

El pedido de Libertad Condicional formulado por la defensa de Rubén Eduardo Ale y,

CONSIDERANDO

Que el Dr. Alejandro Biagosh, por la defensa de Rubén Eduardo Ale, solicita a favor de su pupilo procesal la Libertad Condicional, sostiene el letrado peticionante que el imputado Rubén Eduardo Ale, se encuentra en condiciones de acceder a la Libertad Condicional en de acuerdo a lo normado por los arts. 1,2 y 28 de la Ley 24660; art. 13 del CP; art. 490 y 505 del CPPN, arts. 14,16, 17, 18 33 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional, arts. 7 y 8 de la CADH y 14 del PIDCyP. Fundamenta su pedido en que Ale ha cumplido en forma efectiva las 2/3 partes de la condena de 10 años impuesta oportunamente. Que su defendido, se encuentra cumpliendo pena desde el 23 de diciembre de 2013, en primer termino en el Sanatorio Modelo, pasando al Hospital Avellaneda, con posterioridad al Centro Hospitalario de Ezeiza, para finamente encontrarse cumpliendo prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario, desde el 30 de diciembre de 2014 a la fecha. Asimismo, manifiesta que no habiendo recaído

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. DOMINGO BATULE, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#34906386#273656350#20201118133047386

sentencia condenatoria firme, se debe reconocer el derecho impetrado en su presentación conforme lo normado en el art 490 del CPPN, con los requisitos previstos en el art. 13 del CP. Agrega el Dr. Biagosh que durante los años de prisión Ale ha desarrollado tareas laborales en transporte, durante el período del beneficio del sistema de semilibertad/transitoria, otorgada oportunamente y ha tenido un excelente comportamiento, no siendo objeto de observaciones o denuncias en los distintos destinos de encierro asignados, no registrándose novedades negativas, en los centros de monitoreo, del dispositivo electrónico de seguridad, provisto por los organismos de control. Manifiesta que los requisitos que debe cumplir Rubén Ale, para gozar de la Libertad Condicional se encuentran satisfechos en lo temporal, en cuanto a la conducta observada por el interno y debido a que no registra causas en trámite con pedido de prisión preventiva. Ofrece como prueba las constancias de autos. Cita doctrina.

Que obran agregados informe del Registro Nacional de Reincidencia, que dan cuenta los antecedentes actualizados de Ale y el informe socio ambiental realizado por el Patronato de Internos y Liberados de la Provincia en el domicilio donde en el imputado cumple pena.

Asimismo, se requirió al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica informe sobre el comportamiento del interno durante el período en que estuvo incorporado a la Semilibertad, informe que se encuentra agregado al incidente digital.

Que obra agregado informe practicado por Secretaria de este Tribunal Oral que da cuenta el tiempo de detención cumplido por Rubén Ale, en la presente causa.

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. DOMINGO BATULE, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#34906386#273656350#20201118133047386



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

A su turno el Sr. Fiscal General Subrogante contesta la vista que le fuera conferida oportunamente y manifiesta que se opone a la concesión de la Libertad Condicional a favor de Rubén Ale, fundamentando su dictamen en que: "...de las constancias obrantes en autos, surge que el Tribunal Oral Federal de Tucumán condenó a Rubén Eduardo Ale como autor del delito de lavado de dinero previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 1º del Código Penal consistente en disimular el origen proveniente de ilícitos penales – descritos en la normativa vigente como delitos de usura (artículo 175 bis del Código Penal), extorsión (artículo 168 del Código Penal), explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737) - al ponerlos en circulación en el mercado con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de un origen lícito, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de jefe, previsto y reprimido en el artículo 210, 1º y 2º párrafo del Código Penal, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE OCHO MILLO-NES de PESOS (\$8.000.000), equivalente a dos veces el monto de la operación. Ponderó que Rubén Eduardo Ale y Adolfo Ángel Ale, constituían una organización ilícita, siendo ambos jefes de dicho grupo, y ejercieron un liderazgo común, enfocándose cada uno de ellos en forma prioritaria en distintas actividades y compartiendo la estructura que les brindaba capacidad operativa, la cual mutaba en el tiempo manteniendo a un grupo de personas e incorporando a otras, siendo que algunas de ellas respondían al mando de cada uno de los hermanos en forma indistinta o alternada de acuerdo a la etapa temporal. Pues bien, el art. 14 del CP establece sin lugar a dudas que

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. DOMINGO BATULE, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#34906386#273656350#20201118133047386

la libertad condicional no será otorgada cuando la condena entre otros delitos por: “... 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal...10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.” De ello, surge que el mismo Tribunal consideró en su sentencia que los delitos que precedieron al lavado de activo fueron, entre otros, la explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal) y comercio de estupefacientes (artículo 5 de la ley 23.737), causalmente aquellos que el legislador estableció como óbices para el otorgamiento de la Libertad Condicional.

Que puestos en la tarea de resolver la presente incidencia, debemos tener presente que la reforma introducida al art. 14 del CP por la Ley 27.375, ha adquirido vigencia con posterioridad a la fecha de los hechos por los que Ale fuera condenado y que el art. 2 del Código Penal, establece que: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9 y 15.1 consagran la garantía de la irretroactividad de la ley penal. En ese orden, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que los seres humanos son iguales y gozan de todos los derechos y libertades proclamados en ese instrumento sin distinción alguna. Tampoco puede soslayarse la regla contenida en el art. 29 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

C.A.D.H, que prohíbe interpretar sus normas de modo tal que impliquen la supresión del ejercicio de los derechos por ella reconocidos o limitar el goce y ejercicio de otro que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de un Estado. Es precisamente aquí donde entra en juego la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. De tal precepto se deriva la prohibición de la retroactividad de la ley penal que determina la ineludible existencia de una ley dictada por el congreso antes del hecho que da origen al proceso, siendo ese 'hecho' la conducta humana que coincide con la figura legal de la incriminación.

“El principio de ley más benigna receptado en el artículo 2 del Código Penal de la Nación, en cuanto establece la ultractividad de la ley anterior más benigna y la aplicación retroactiva de la ley más favorable al procesado, es un axioma que adquirió jerarquía constitucional con la reforma de 1994, mediante los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado”. “No puede omitirse la clara letra de la ley, por cuanto el art. 2 del Código Penal dispone que “si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”. De tal modo, la misma ley se refiere a tres momentos distintos: a) el tiempo de cometerse el delito, b) el del fallo, c) el lapso intermedio entre ambos. Según el principio legal enunciado, se deberá

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. DOMINGO BATULE, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#34906386#273656350#20201118133047386

aplicar la ley más benigna que haya estado vigente en cualquiera de esos momentos. La denominada *extractividad* de la ley más benévola se manifiesta de dos formas distintas: mediante la aplicación ultra activa de la ley más benigna (que ya no se encuentra vigente) y la aplicación retroactiva de la ley más benigna (que no se encontraba vigente al momento del hecho)”. (Causa N° 82867, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI, 11/10/2019.)

Como el principio de legalidad alcanza al injusto pero también a sus consecuencias jurídicas, dentro de la evaluación de la mayor benignidad se incorporan los cambios respecto de éstas en cuanto a su naturaleza, cuantificación, modos de ejecución, abono, prescripción, control y pluralidad – sanciones conjuntas, alternativas, accesorias, etc.- (Yacobucci, Guillermo; “El sentido de los principios penales”, B de F, 2017,p. 402).

En el mismo sentido, CSJN en fallo Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ Ejecución Penal”.

De cualquier manera, el delito de lavado de activos, que es un tipo penal autónomo, no está contemplado en la nueva ley. Los ilícitos antecedentes no son objeto de la condena sino que se los alude en función de la proveniencia de los dineros sucios. Aquí rige el principio de máxima taxatividad penal.

Luego de haber considerado las circunstancias del imputado Rubén Ale (informe del Registro Nacional de Reincidencia, Informe del Patronato de Internos y Liberados de la Provincia, informe del Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica, informe de Secretaría sobre el tiempo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

detención cumplido); corresponde hacer lugar al pedido de Rubén Eduardo Ale, en razón del principio de legalidad consagrado por el art. 18 de la C.N; y del art. 2 del Cod. Penal –aplicación de la ley penal más benigna- en armonía con los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Que así las cosas, por los argumentos supra expuestos, resaltando que el límite temporal impuesto por el artículo 13 del CP se encuentra vencido y, encontrándonos en la situación expresamente comprendida en el inciso 5º del art. 317 del CPPN, corresponde conceder la excarcelación solicitada. En cuanto a la modalidad de concesión de la libertad, deberá brindarse bajo caución juratoria y labrarse acta, disponiendo que no podrá modificar el domicilio que constituya al momento de serle notificada la resolución, sin notificar al Tribunal y deberá presentarse por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán los días uno y quince de cada mes o subsiguiente hábil en caso de feriado o inhábil, a tenor de lo dispuesto por los arts. 310 y 321 del CPPN, Esta obligación, así como la de presentarse ante el Patronato de Internos y Liberados deberá realizarla una vez que haya cesado el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia del Presidente de la Nación. Con expresa prohibición de salida del país.

Por lo que luego de oídas las partes el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, por unanimidad,

RESUELVE:

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. DOMINGO BATULE, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#34906386#273656350#20201118133047386

- I) CONCEDER la EXCARCELACIÓN a Rubén Eduardo Ale, de los datos filiatorios obrantes en autos, bajo las condiciones establecidas en los considerandos que anteceden (arts. 2, 13 y 15 del C.P y 508 y 509 del C.P.P.N, art. 18 de la C.N, Art. 9 CADH, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) la que se hará efectiva el día de la fecha, previo trámite de ley, como se considera.
- II) PROTOCOLÍCESE-HAGASE SABER.-

ANTE MÍ:

Fecha de firma: 18/11/2020

Firmado por: GABRIEL CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. DOMINGO BATULE, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#34906386#273656350#20201118133047386